

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-01373-00

El Juzgado niega la pérdida de competencia solicitada por la apoderada demandante, como quiera que la petente la prorrogó en este Despacho, amén que una eventual nulidad estaría saneada según lo ha expuesto la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 16 del C.G.P. la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez siga conociendo del proceso, evento acaecido en el curso de las diligencias, en tanto la demanda fue calificada dentro de los 30 días siguientes a su radicación (fls.39, 41), razón por la que el término del año se computa desde la notificación del curador de la totalidad del extremo demandado, esto es, a partir del 25 de octubre de 2019 (fl.301).

Así las cosas, el plazo previsto en el artículo 121 se entendió agotado para el 25 de octubre de 2020, a lo sumo principios de febrero de 2021 ante la suspensión de términos con ocasión de la pandemia, actuando el extremo demandante con posterioridad, sustituyendo el poder, interponiendo recurso contra el proveído que fijaba fecha para audiencia inicial, atendiendo la inspección judicial el 24 de noviembre de 2021 e instando impulso en 3 oportunidades (fls.352, 353, 357, 376, 377, 378, PDF 002, 003, 005), alegando solamente pérdida para octubre de 2022, en lugar de enrostrar oportunamente la remisión ahora invocada; incluso, cuando se ha reprogramado la diligencia inicial por causas ajenas al Despacho, extendiendo y asintiendo el conocimiento en este Estrado.

“La Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que ‘la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)” (C-443/19).

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP...

De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las «nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia», quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar.” (CSJ SC3377-2021, 1 de septiembre de 2021, Rad 2014-00082-01).

En ese orden de ideas, y ante el saneamiento advertido se deniega la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
94

Hoy 14 de octubre de 2022

La Secretaria,

Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a80649d7a78e7b25c210cb842713e9e3971e23458fc60a1f3657503d016b51**

Documento generado en 14/10/2022 12:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**